

Si se opta por el territorialismo la solución técnica es evidente y ya la hemos dado. Pero si se opta por una solución diferente se plantará el problema de saber si el derecho conflictual deba ser reglamentado únicamente a nivel federal o bien a la vez a nivel local y federal.

Pensamos que un buen principio de solución podría ser el establecimiento a nivel federal de los principios generales del derecho de los conflictos de leyes, incluyendo reglas de conflicto específicas para la solución de los problemas del tipo internacional; en cuanto a las reglas de conflictos propias del ámbito interno dos soluciones son factibles. La primera consistiría en dejar a las Entidades Federativas la libertad de expedir leyes específicas para solucionar los conflictos susceptibles de plantearse en las materias que les son reservadas; en esta óptica el Congreso de la Unión tendría las mismas facultades para expedir un texto semejante en cuanto a las materias federales. La segunda solución partiría del principio según el cual el derecho de los conflictos de leyes es una materia jurídica autónoma y que por consiguiente no puede ser sujeta a la división de nuestro sistema jurídico en dos ámbitos diferentes; por lo tanto todo lo referente a nuestra materia debería ser reglamentado o bien en la Constitución misma o bien en una Ley Federal. En el caso de elegir la segunda solución sería necesario consultar las Entidades Federativas para conocer sus opiniones al respecto y evitar la elaboración de un texto que no tomaría en consideración los particularismos y las identidades propias de cada Estado de nuestra República, sobre todo respecto de una materia como es el Derecho Civil, en la cual dichos particularismos e identidades se encuentran por lo general plasmados.

LOS CONFLICTOS INTERFEDERALES Y EL ARTÍCULO 121 CONSTITUCIONAL

FERNANDO ALEJANDRO VÁZQUEZ PANDO

El artículo 121 constitucional ha sido analizado desde diversos puntos de vista, pero dado que la disposición se refiere fundamentalmente a la eficacia de actos de autoridad y a la forma de prueba de los mismos, se ha dado poca atención a las implicaciones que la misma tiene en el área de los conflictos de leyes y jurisdicción, a pesar de que varias de sus fracciones parecen tener claras implicaciones al respecto.

En esta comunicación se pretende esbozar algunas de las implicaciones en los ámbitos mencionados y, destacar aquellos otros temas en que la disposición de referencia no parece dar indicación alguna. Es decir, se pretende delimitar el artículo 121 constitucional en materia conflictual, haciendo notar aquellos aspectos en los cuales la disposición mencionada parece plantear exigencias específicas y aquellos en los cuales la disposición no ofrece directriz alguna.

Desde luego, la fracción I es quizá la que plantea mayores dificultades, en tanto parece adoptar un criterio territorialista absoluto, privando de toda eficacia extraterritorial al derecho local; sin duda el término "leyes" debe interpretarse aquí en el sentido de "derecho".

Este principio fundamental puede desde luego llevar a las entidades a adoptar sistemas territorialistas extremos en materia conflictual, si bien un análisis más detenido de las fracciones subsecuentes hace notar que dicha primera apreciación debe ser matizada.

Desde luego, nada obsta para que una entidad específica a través de su derecho interno prevea la aplicación del derecho de otras entidades en aquellos casos en que el legislador local juzgue pertinente. Lo que parece negar la fracción que se comenta es que el derecho de una entidad pueda pretender obligatoriedad propia fuera del ámbito territorial de esa entidad. Esta primera fracción trae sin duda a la memoria remembranzas del territorialismo que diera lugar a teorías como la de la *Comites Gentium* y los *Vested Rights*; también parece ser una frontera franqueable a través de las ideas de la incorporación en las cuales el derecho de otra entidad adquiere fuerza interna en virtud del derecho interno que determina su aplicabilidad.

Por otra parte, las fracciones I, III, IV y V plantean la necesidad de matizar aun más esa primera impresión.

En efecto, parece evidente que si en un estado hubiera de juzgarse de la validez de actos del estado civil que se han llevado a cabo en una entidad diversa, el juzgador habrá de aplicar el derecho del estado conforme al cual se llevó a cabo el acto respectivo, lo cual quiere decir que en materia de actos del estado civil la ley rectora es la de la entidad en donde el acto se lleva a cabo. Incluso, podría afirmarse que la fracción IV plantea como imperativo el que se tomen en cuenta las normas conflictuales de la entidad en que tal acto se llevó a cabo y que se tomaron en consideración para la realización del acto, pues, el no hacerlo así, podría llevar a dejar sin efecto el acto en contra de la disposición constitucional. Por las mismas razones, la validez de títulos profesionales plantea una situación similar, pues la ley rectora del título es la del estado de expedición, por lo que necesariamente de plantearse un conflicto en cualquier estado con relación a un título profesional, dicho conflicto deberá resolverse conforme al derecho de la entidad en que se expidió el título.

Bastan estas consideraciones para darse cuenta de que el territorialismo de la fracción I va teniendo excepciones, pues en estos dos casos mencionados habrá de aplicarse el derecho de la entidad en que se llevó a cabo ya sea en el acto de estado civil o de la entidad que expidió el título profesional, según el caso, por imperativo constitucional, sin que el derecho interno de las entidades pudiera pretender cosa distinta, so pena de violar las disposiciones constitucionales de las fracciones IV y V del artículo 121.

La fracción II plantea problemas aún más delicados. Desde luego, contiene, una norma conflictual según la cual los inmuebles se rigen por la ley del lugar de ubicación pero, la consabida disposición plantea problemas interpretativos delicados: ¿Qué debe entenderse por inmuebles? ¿La disposición se aplica en el caso de derechos reales solamente, o también en el caso de derechos personales? ¿La ley del lugar de ubicación se aplica también en materia de estado, capacidad y forma?

Algunas de esas preguntas parecen de fácil solución ya que, parece evidente que en el caso de derechos personales no se cae bajo el área de aplicación de la norma conflictual según la cual los bienes inmuebles se rigen por la ley del lugar de ubicación, en tanto los derechos personales no suelen considerarse inmuebles ni aun en el supuesto de referirse a inmuebles.

No obstante, esta solución aparente plantea un segundo problema, en tanto la fracción II adopta la misma norma conflictual en materia de bienes muebles.

Es bien sabida la vieja tendencia a considerar a los derechos personales como bienes muebles, tendencia de la cual se hace eco el Código Civil para el Distrito Federal en sus artículos 754, 755, 758, 759 y 760, misma que es seguida prácticamente por los Códigos Civiles de todos los estados, de ahí la necesidad de definir el concepto de bien mueble e inmueble para los efectos del artículo 121 constitucional, cuestión ésta sin duda uno de los aspectos

más a que debe abocarse la aún inexistente ley reglamentaria de la disposición constitucional.

Ante la falta de una reglamentación específica, se plantea la posibilidad de considerar como reglamentaria a para tales efectos al Código Civil del Distrito Federal, pues se impone la necesidad de buscar algunas directrices en la materia. Parece que el punto de partida deberá ser la diferencia entre cosas muebles e inmuebles, entendidas en su acepción común, es decir según puedan o no ser desplazados de un lugar a otro.

También parece lógico considerar inmuebles a los bienes adheridos o unidos en forma permanente o en forma tal que implique la intención de permanencia de las cosas muebles en los inmuebles.

Incluso, parecería lógico calificar como inmuebles a los derechos reales sobre inmuebles, y que tales derechos hayan de regirse necesariamente por la ley del lugar de la ubicación de la cosa inmueble.

En el caso de bienes muebles, el problema es sin embargo más delicado, pues si bien el concepto de cosa mueble no parece ofrecer duda, el analogar los derechos personales plantea problemas delicados.

¿En qué lugar se puede considerar ubicado el derecho a recibir el pago derivado de un contrato de préstamo? La solución de considerar a los derechos personales como bienes muebles, ya en sí misma discutible, se vuelve incomprensible cuando se interroga sobre el lugar de ubicación de tales derechos.

Tal vez podría pensarse que los derechos personales conforme a los cuales el acreedor tenga derecho a la entrega de cosa específica y determinada, se "encuentran" en el lugar de ubicación de la cosa, pero dicha solución plantea más problemas que soluciones.

Supongamos un contrato de arrendamiento celebrado por correspondencia, entre una persona domiciliada en la ciudad de Guadalajara y otra domiciliada en la ciudad de Querétaro, según la cual la primera arrienda a la segunda un automóvil que se encuentra en el Distrito Federal y habrá de entregarse a la arrendataria en Acapulco. ¿En qué medida puede decirse que el derecho personal de la arrendataria a que el bien le sea entregado en Acapulco y a usar dicho bien "se encuentra ubicado en el Distrito Federal"?

Las preguntas anteriores parecen plantear la necesidad de restringir el concepto de bien mueble al de "cosa mueble" y, ampliarlo a los derechos reales sobre cosas muebles. El pretender incluir bajo el concepto de bien mueble a los derechos personales, parece llevar a un callejón sin salida.

Tratando de concretar lo hasta ahora expuesto, parece que las implicaciones conflictuales de las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 121 constitucional son las siguientes:

- a) Los derechos reales sobre inmuebles y sobre bienes muebles se rigen por la ley del lugar de ubicación.
- b) Los actos del estado civil se rigen por la ley del estado en que se lleven a cabo.

- c) Los títulos profesionales se rigen por la ley del estado de expedición.
- d) Los demás derechos se regirán por las leyes que determinen las normas conflictuales de cada una de las entidades, en la inteligencia de que un estado no podrá pretender la eficacia extraterritorial de sus leyes pero, sí podrá establecer la aplicabilidad de las leyes de otras entidades cuando lo juzgue pertinente.

Lo que llevamos dicho pone de manifiesto que, por una parte el artículo 121 constitucional tiene claras implicaciones en materia de conflicto de leyes pero, por otra parte, sus disposiciones llevan en ocasiones a la necesidad de interpretaciones correctivas (bienes muebles e inmuebles) y dejan sin directriz una serie de temas, como, por ejemplo:

- a) derecho aplicable en materia contractual.
- b) derecho aplicable en materia de estado y capacidad.
- c) derecho aplicable en materia de responsabilidad por acto ilícito.

En realidad, las fracciones IV y V parecen ser más bien ecos del concepto "respeto a los derechos adquiridos", que disposiciones conflictuales.

La fracción III se refiere a cuestiones de competencia judicial y, de la misma parecen desprenderse con claridad los principios siguientes:

- a) En materia de derechos reales o bienes inmuebles son competentes los tribunales del lugar de ubicación del bien. Esa competencia será exclusiva cuando así lo dispusieran las leyes de la entidad respectiva.
- b) En materia de derechos personales, son competentes los tribunales a que el demandado se hubiera sometido expresamente y, en su defecto, los tribunales del domicilio del demandado.

Estos dos criterios en materia de derechos personales parecen implicar competencia exclusiva, por lo que todo intento de ampliarlos resultaría exorbitante. Sin embargo, la disposición constitucional no resuelve el problema en el caso de pluralidad de deudores cuando no hubiere sumisión expresa y estuvieran domiciliados en distintos lugares. Es bien sabido que, las legislaciones locales suelen considerar competentes a prevención a los tribunales de cualquiera del domicilio de cualquiera de los demandados, solución ésta que parece adecuada, aunque podría plantear dudas en cuanto a su constitucionalidad.

EL ARTÍCULO 121 CONSTITUCIONAL Y EL DERECHO MERCANTIL

WALTER FRISCH PHILIPP

I. La descentralización establecida en el Artículo 121 Constitucional

La Teoría General del derecho ("Teoría Pura" de Hans Kelsen) distingue entre la descentralización en el ámbito de validez local, por una parte, y en el ámbito de validez material, por la otra. De estos dos tipos conduce el primero a la creación de entidades territoriales descentralizadas, prácticamente los Estados miembros, y el segundo a materias exentas del poder estatal central.

En vida jurídica se combinan los dos tipos de descentralización debido a que se atribuyen en las constituciones federales ciertas materias legislativas (ámbito de validez material) a determinados Estados miembros (ámbito de validez local). Esta sistematización se refiere a *los efectos* de la descentralización.

En nuestra Constitución Federal, los artículos 73 y 124 se relacionan con la descentralización en el ámbito de validez material y el artículo 43 que contiene las partes integrantes de la Federación, con la descentralización en el ámbito de validez local.

El artículo 121 del pacto federal regula el funcionamiento resultante de los dos elementos descentralizadores referidos.

Por lo que se refiere *al modo* de obtener la descentralización, se distingue entre los medios de la institución de órganos descentralizados, por ejemplo los legisladores locales, por una parte, y la atribución y delimitación correspondiente relativas a las materias repartidas entre el poder central y el descentralizado, por la otra parte. De estos dos medios tienen el primero carácter formal y el segundo aquel de fondo sustantivo.

El artículo 121 Constitucional tiene por objeto el segundo medio, especialmente la delimitación funcional entre las esferas descentralizadas mismas. En este aspecto se manifiesta el carácter del artículo 121 como factor de reglamentación o armonización entre las entidades federativas en cuanto al ejercicio de sus competencia estáticamente fijadas en los otros artículos Constitucionales aludidos. Desde el punto de vista del derecho conflictual, el artículo 121 es la fuente Constitucional relativa al derecho interlocal mexicano.

II. Los derechos civil y mercantil como fuentes primarias

Dado el carácter federal del derecho mercantil (artículo 73, fracción X Constitucional) parece a primera vista que no hay contacto alguno entre la fun-